

AMICUS CURIAE

POR UNA JURISPRUDENCIA QUE GARANTICE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y LIMITE LA DEFENSA DEL HONOR DE LAS FIGURAS PÚBLICAS EN CASOS
DE INTERÉS PÚBLICO

CASOS:

AMPARO DIRECTO EN REVISION 1057/2010 GERARDO SOSA CASTELAN Vs
ALFREDO RIVERA FLORES Y OTROS

AMPAROS DIRECTOS 25/2010 Y 26/2010 MARIA DEL CONSUELO
VILLALOBOS ORTIZ Vs **EDUARDO REY HUCHIM MAY, RUBEN LARA LEON Y
OTROS**

HONORABLES MINISTROS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P R E S E N T E S .

El que suscribe, **Miguel Ángel Granados Chapa**, con el apoyo solidario de periodistas, sociedad civil organizada, académicos y sociedad en general preocupados por los casos de libertad de expresión descritos en el encabezado del presente escrito, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. México vive un clima de violencia e impunidad alarmante, en los casos de agresiones a periodistas, diversas son las fuentes que dan cuenta de los ataques que se vive en este ejercicio que van desde las más sutiles como las amenazas y las demandas, hasta las más violentas como los homicidios y desapariciones.
2. Un aspecto que marca los últimos sexenios es la presentación de demandas por parte de figuras públicas que se dicen dañadas moralmente por la difusión que en uso responsable de su libertad de expresión realizan periodistas en casos de interés público.

3. Los casos que tuvieron a bien conocer tienen como elementos comunes: la presentación de demandas por figuras públicas que se dicen dañadas, la supuesta generación del daño son escritos (libro “la sosa nostra” notas periodísticas en la revista emeequis y rumbo de México) en donde se difunde información de interés público y la ausencia de un criterio que de certeza sobre los alcances de la protección del honor de las figuras públicas con relación a los límites de la libertad de expresión.
4. En la actualidad y ante la novedad de este tipo de demandas que pretenden someter al periodista al acoso judicial y ser una vía indirecta y sutil de ataque a la libertad de expresión es menester que el Máximo Tribunal de nuestro país se pronuncie y ponga fin a estos mecanismos de abuso del ejercicio de derechos por parte de las figuras públicas.
5. En una democracia incipiente como la nuestra es necesario garantizar el escrutinio público al que deben someterse quienes ejercen recursos públicos o toman actos de autoridad:

La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. **Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.** Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹.

¹ Cfr. Caso Ricardo Canese, *supra* nota 72, párr. 82; Caso Herrera Ulloa, *supra* nota 72, párr. 112; y Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 72, párr. 70.

Es en este contexto en que no se debe olvidar el impacto que una resolución adversa a la libertad de expresión puede propiciar en el ejercicio de este derecho.

6. Confiamos en que los tres casos que sobre los que ahora toca pronunciarse seguirán los precedentes de los casos 2044/2008 y 6/2009, en donde con una visión defensora de los derechos humanos en la que destacan el uso de insumos argumentales novedosos y acorde a lo que se espera de nuestra Corte, se privilegió la libertad de expresión en los siguientes términos:

Reglas específicas de resolución de conflictos: expresión, información y honor en casos que involucran a funcionarios públicos.

La función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, así como los rasgos más específicos que acabamos de subrayar, deben ser tenidos cuidadosamente en cuenta cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor. La idea de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas debe influir en la resolución de los conflictos de derechos en los que se vean involucradas ha llevado en ocasiones a hablar de un “plus” o de una “posición especial” de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

...

Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales mismos o en los tratados de derechos humanos (por ejemplo, la prohibición de censura previa, salvo en casos excepcionales, que encontramos en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 7º de nuestra Constitución Federal, según el cual “[n]inguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura...”). Muchas otras van explicitándose a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que los ciudadanos solicitan el examen de la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes.

No hay duda, ciertamente, de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta contemplados de manera genérica en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los

medios de los que puede valerse a tal efecto (aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada, como es sabido, con extrema cautela). Tampoco es dudoso, sin embargo, que la labor de “ponderación legislativa” efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan, por consiguiente, carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas. De lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales que hemos subrayado con anterioridad, y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario, representante de mayorías históricas más o menos contingentes.

Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos —precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluso los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas (en los términos amplios anteriormente apuntados), así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Y ello es así **por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades**. Ello puede otorgar interés público —por poner un ejemplo relacionado con el derecho a la intimidad— a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos.

Con el derecho al honor sucede algo similar. **Como dijo en una ocasión esta Corte, las actividades desempeñadas por los funcionarios públicos interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: “no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general”**². En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones [en razón de que] el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los

² Véase, y sin que importe ahora la diferencia en los contextos argumentativos generales y en sus conclusiones, la tesis aislada de la Sexta Época de rubro “ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA)” (Semanao Judicial de la Federación, Segunda Parte, VII, página 10).

medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren”³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que: “[l]os límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”⁴.

7. Destacan en los casos en que la Corte ya se pronunció los aspectos de la protección limitada que tienen las figuras públicas por las funciones que desempeñan en el contexto de la necesidad del escrutinio público. Es con esa confianza que esperamos los tres casos sobre los que aportamos argumentos sumen en la búsqueda de los cinco precedentes que conformen la jurisprudencia a favor de la libertad de expresión. En el clima de agresiones directas que sufre el periodismo en México, un paso significativo será el freno a través de la jurisprudencia de las agresiones indirectas que se manifiestan en demandas frívolas y temerarias que presentan las figuras públicas.

8. Para fortalecer las razones por las que las figuras públicas tienen límites de protección a su honor, aportamos las reflexiones de García Ferrer que expone los principios de **fiscalización, coherencia, influencia, confianza y mínima información al mandante**.⁵

Desde el **principio de fiscalización de las conductas públicas** se legitimaría la intromisión en algunos aspectos de su vida privada que son necesarios para

³ Caso *Tristán Donoso v. Panamá*, *cit. supra.*, párrafo 122.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Dichand y otros c. Austria*. Sentencia de 26 de febrero de 2002, *Demanda No. 29271/95*, párrafo 39 y caso *Lingens v. Austria*. Sentencia de 8 de julio de 1986, *Demanda No. 9815/82*, párrafo 42.

⁵ García Ferrer, Juan José. **El Político: Su honor y su vida privada**. Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998. pp. 335 a 337.

controlar su conducta pública, especialmente para *comprobar la honestidad de sus decisiones y su capacidad para tomarlas*.

Desde el **principio de coherencia** se adivina y entiende su comportamiento político, así como la sinceridad de su discurso.

Desde el **principio de influencia** hemos definido un doble papel educador en el político: debe ser modelo de virtudes cívicas -no morales- así como aprovechar su liderazgo y compromiso social para dar ejemplo de aquellas nuevas virtudes ciudadanas que social o jurídicamente se pretendan imponer.

Partiendo del **principio de confianza** y en estrecha relación con el de fiscalización, hemos legitimado la publicación de relaciones privadas que ayuden a comprender los procesos de toma de decisiones y selección de candidatos, cargos representativos y puestos directivos del partido, así como de aquellas otras que sean susceptibles de poner en peligro los intereses del Estado o, simplemente, sean consideradas por cualquier persona razonable como inapropiadas o inaceptables.

Desde el **principio de mínima información al mandante**, apoyamos la libertad de informar sobre conductas o datos privados relacionados con la *aptitud del político*; es decir, que prevengan a los ciudadanos de un inadecuado desarrollo de sus funciones, lo cual hemos traducido en el permiso de divulgar el fracaso en sus negocios privados (pues sugiere dudas razonables de su capacidad de gestión), su currículum político y profesional, así como ciertos datos de su salud física y mental.

9. Como se aprecia en los argumentos anteriores, existen bases legales, constitucionales e internacionales que permiten sostener la necesaria defensa del ejercicio de la libertad de expresión por encima del honor de las figuras públicas en casos de interés público.
10. Los casos de Alfredo Rivera Flores en donde con su libro describió la Historia de la Universidad a través de sus actores, uno de ellos el ex rector y político Gerardo Sosa Castelán quien lo demanda por haber documentado

(en parte del libro) su actuación como autoridad y figura pública. Los casos de Rubén Lara y Eduardo Huchim que utilizando información pública difundieron la auditoría que se hizo por la construcción del edificio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la presidencia de la actual Magistrada Consuelo Villalobos Ortiz, quien los demanda aunque no se refieren en lo personal a ella con respecto a las observaciones de la auditoría. Estos casos tienen los elementos que permitirán poner orden a los alcances de protección que pueden exigir los que deben estar sujetos al escrutinio público en una sociedad democrática.

Es ahora cuando necesitamos un mensaje claro e institucional de que en México, pese al contexto de violencia e impunidad, aun existen mecanismos eficaces para proteger la libertad de expresión.

Que tenemos derecho a escrutar y cuestionar a quienes toman decisiones de autoridad y/o ejercen gasto público por ser información de interés público.

Que el escribir libros y artículos que dan cuenta de la actuación de las figuras públicas no son ilícitos, que no se debe considerar como daño el exhibir a las personas por sus acciones documentadas en casos de interés público.

Confiamos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará a la altura de las circunstancias y será fiel a sus valores y principios a favor del ejercicio responsable de la libertad de expresión.

ATENTAMENTE

MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA

c.c.p. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación